CG282/2010

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL UNIDOS POR MÉXICO, IDENTIFICADO COMO P-UFRPP 105/09.

Distrito Federal, 25 de agosto de dos mil diez.

VISTO para resolver el expediente **P-UFRPP 105/09**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del catorce de enero de dos mil ocho, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de las agrupaciones políticas nacionales.

ANTECEDENTES

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. El primero de diciembre de dos mil nueve, mediante oficio SE/2468/09, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral informó a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que en cumplimiento al punto resolutivo NONAGÉSIMO TERCERO, en relación con el considerando 5.124, conclusión 6 de la Resolución CG505/2009 aprobada por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el doce de octubre de dos mil nueve, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio de dos mil ocho, se ordena que en el ámbito de sus atribuciones inicie un procedimiento administrativo oficioso contra la agrupación política nacional Unidos por México, con el objeto de determinar si la referida agrupación se ajustó a las disposiciones legales relativas.

Al respecto, resulta conveniente transcribir el resolutivo **NONAGÉSIMO TERCERO** y el punto considerativo citados:

"NONAGÉSIMO TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.124 de la presente Resolución, se imponen a la **Agrupación Política Nacional Unidos por México**, una sanción y se ordena el inicio de un procedimiento oficioso:

a) Una Amonestación Pública, por lo que hace a la falta sustantiva descrita en la conclusión 10. Además, se ordena el inicio de un procedimiento oficioso."

"5.124. AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL UNIDOS POR MÉXICO.

Conclusión 6

"6. De la revisión a la cuenta contable "Bancos" reportada en las balanzas de comprobación del ejercicio 2008, se identificó el registro de una cuenta bancaria de la cual la agrupación no presentó los estados de cuenta correspondientes. A continuación se detalla la cuenta bancaria en comento:

CUENTA	NOMBRE	SALDO INICIAL	SALDO FINAL	ESTADOS DE
CONTABLE		EN BALANZA DE	EN BALANZA DE	CUENTA Y
		COMPROBACIÓN	COMPROBACIÓN	CONCILIACIONES
		ENERO DE 2008	AI 31 DE	BANCARIAS
			DICIEMBRE DE	FALTANTES
			2008	
1-10-101-0001-	Bancomer Cta.	\$20,333.33	\$3,333.33	Enero a Diciembre
0000	01366576			de 2008

I.- ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO (...)

Conclusión 6

"De la revisión a la cuenta contable "Bancos" reportada en las balanzas de comprobación del ejercicio 2008, se identificó el registro de una cuenta bancaria de la cual la agrupación no presentó los estados de cuenta correspondientes. A continuación se detalla la cuenta bancaria en comento:

CUENTA CONTABLE	NOMBRE	,	SALDO FINAL EN BALANZA DE COMPROBACIÓN AI 31 DE DICIEMBRE DE 2008	ESTADOS DE CUENTA Y CONCILIACIONES BANCARIAS FALTANTES
1-10-101-0001- 0000	Bancomer Cta. 01366576	\$20,333.33	\$3,333.33	Enero a Diciembre de 2008

En consecuencia, se solicitó a la agrupación que presentara lo siguiente:

- Los estados de cuenta bancarios con sus respectivas conciliaciones, por los meses señalados en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4, 81, numeral 1, inciso f) y 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en relación con los artículos 1.4, 12.3, inciso b) y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de julio 2008 y artículos 1.4, 12.3, inciso b) y 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UFRPP-DAPPAPO-3717/09 del 4 de agosto de 2009, recibido por la agrupación el 20 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito UxM/PCND/49/2008 del 26 de agosto de 2009, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Se reconoce que efectivamente que nos hizo falta la presentación de los Estados de Cuenta lo cual no fue por culpa nuestra ya que el BBVA Bancomer cancelo nuestra cuenta aun con algo de dinero, y se encuentra bloqueada, pero a la fecha de esta contestación se establece que el banco no accedió a otorgarnos los estados de cuenta ni siquiera pagándolos, por eso y como recomendación de un abogado de otra Agrupación Política Nacional presentamos ante CONDUSEF (Se anexa copia simple) un escrito donde estamos solicitándolos, y manifestamos a ese H. Instituto desde la fecha en que se presentó el informe anual que le otorgábamos la facultad de solicitarlos directamente a la institución bancaria o través de los medios indicados ya que para el Instituto Federal Electoral y en particular para la Unidad de Fiscalización no existe el Secreto Bancario y por eso les pedimos nos ayuden a conseguirlos y verificar así la veracidad de la información reportada en nuestro Informe Anual".

Del análisis a lo manifestado por la agrupación y de la revisión a la documentación, se determinó que aun cuando la agrupación presenta un escrito ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), en el cual solicita apoyo

para que la Institución Bancaria proporcione los estados de cuenta bancarios del ejercicio 2008, el escrito tiene sello de recepción el día 25 de agosto de 2009 por lo cual a la fecha de elaboración del presente Dictamen la agrupación no ha presentado los estados de cuenta bancarios solicitados. Asimismo, es conveniente señalar que la normatividad es clara, al establecer que debe presentar los estados de cuenta bancarios del ejercicio, mismos que deberán conciliarse mensualmente y remitirse a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite; por tal razón, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al no presentar 12 estados de cuenta bancarios de enero a diciembre de 2008, así como 12 conciliaciones bancarias correspondientes, la agrupación incumplió lo establecido en los artículos 1.4 y 12.3, inciso b) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

Por lo anterior, toda vez que la agrupación omitió presentar los estados de cuenta bancarios, este Consejo General considera que ha lugar el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar el origen y destino de los recursos que la agrupación manejó en dicha cuenta bancaria.

Lo anterior encuentra fundamento en el artículo 372 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 30, párrafo 1 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables en la Integración a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. El cuatro de diciembre de dos mil nueve, por acuerdo de la Unidad de Fiscalización, se tuvo por recibido el oficio mencionado en el antecedente anterior, y se acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente P-UFRPP 105/09 y publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en estrados.

III. Publicación en estrados del acuerdo de recepción.

- a) El siete de diciembre de dos mil nueve, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.
- b) El diez de diciembre de dos mil nueve, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de recepción, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y

retiro se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.

IV. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario Ejecutivo.

El ocho de diciembre de dos mil nueve, mediante oficio UF/DQ/5445/09 del cuatro del mismo mes y año, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito.

V. Notificación del inicio del procedimiento oficioso.

- a) El ocho de diciembre de dos mil nueve, mediante oficios UF/DQ/5450/2009, SE-2507/2009 y UF/DQ/5446/09, todos de esa misma fecha, la Unidad de Fiscalización solicitó por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Estado de Jalisco, notificara el inicio del procedimiento de mérito a la Agrupación Política Nacional Unidos por México por conducto de su representante legal.
- b) En consecuencia, el quince de enero de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización recibió el oficio JL-JAL/VS/0040/2010, mediante el cual el Vocal Ejecutivo de la Junta Local en el estado de Jalisco comunicó y remitió a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el oficio UF/DQ/5446/09 debidamente notificado a la agrupación política Unidos por México, donde se aprecia que el veintiuno de diciembre de dos mil nueve, fue notificado de forma personal, el inicio del presente procedimiento al representante legal de la agrupación política en comento.

VI. Requerimiento realizado a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

- a) El ocho de diciembre de dos mil nueve y el once de febrero de dos mil diez, mediante oficios UF/DQ/5490/2009 y UF/DRN/1256/10 respectivamente, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores los estados de cuenta generados en la cuenta bancaria número 01366576 aperturada en la Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bancomer, S.A., a nombre de la agrupación política nacional Unidos por México, correspondientes a los meses de enero a diciembre de dos mil ocho.
- b) El diecisiete de febrero de dos mil diez, mediante oficio de folio 1002033-K, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informó a la Unidad de Fiscalización que para estar en posibilidad de remitir lo requerido en el oficio descrito en el

párrafo anterior era necesario que se proporcionara el número completo de la cuenta a investigar, toda vez que en los registros de la Institución Bancaria en comento no se identificó la cuenta referida, ello en virtud de que las cuentas de la misma se componen de diez dígitos y no así de ocho.

VII. Ampliación de plazo para resolver.

El dos de febrero de dos mil diez, mediante oficio UF/DQ/836/10, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo que en virtud de las diligencias que debían realizarse dentro del procedimiento de mérito, se acordó ampliar el plazo que otorga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para presentar el proyecto de Resolución del procedimiento administrativo oficioso identificado con el número de expediente **P-UFRPP 105/09** al Consejo General de este Instituto.

VIII. Requerimiento realizado a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

- veinticinco de febrero de dos mil diez. mediante UF-DRN/027/10, la Dirección de Resoluciones y Normatividad solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (ambas de la Unidad de Fiscalización), verificar el número de cuenta 01366576 aperturada en la Institución Bancaria, BBVA Bancomer, S.A., a nombre de la agrupación política nacional Unidos por México y, en su caso, aclarar el motivo por el cual la cuenta en comento no se conforma de diez dígitos, y corroborar si en efecto obra información sobre la existencia de la misma, en aquella Dirección de Auditoría.
- b) El cuatro de marzo de dos mil diez, mediante oficio UF-DA/42/10, la citada Dirección de Auditoría dio respuesta a la solicitud descrita en el inciso que antecede, refiriendo que el número de cuenta bancaria completo, según auxiliar contable y escrito dirigido a la CONDUSEF es el 0136657613, y que el número 01366576 derivó de una observación respecto de la revisión de la cuenta contable "Bancos" reportada en las balanzas de comprobación de la agrupación política en el ejercicio reportado ante esa autoridad.

IX. Otros requerimientos realizados a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

- a) Mediante oficios UF-DRN/2122/10 y UF/DRN/3520/2010 de once de marzo y el veintiocho de abril ambos de dos mil diez, respectivamente, la Unidad de Fiscalización en alcance al oficio UF/DRN/1256/10, solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores los estados de la cuenta número 0136657613 aperturada en la Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA, Bancomer, S.A., a nombre de la agrupación política nacional Unidos por México, correspondientes a los meses de enero a diciembre de dos mil ocho.
- b) El veintiuno de abril, el veintiséis de mayo, y el treinta de junio de dos mil diez; la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante oficios números: 213/83576/2010, 213/3303447/2010 y 213/3303596/2010, remitió a la Unidad de Fiscalización la documentación solicitada.

X. Requerimiento realizado a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

- a) El veintisiete de abril de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/086/2010, la Dirección de Resoluciones y Normatividad solicitó a la Dirección de Auditoría, informara si la agrupación política nacional Unidos por México reportó dentro de su informe anual correspondiente al ejercicio dos mil ocho, los movimientos reflejados en los estados de cuenta correspondientes a los meses de enero a diciembre del mismo año en la cuenta 0136657613 de la Institución Bancaria BBVA Bancomer, S.A.
- b) El catorce de mayo de dos mil diez, mediante oficio UF-DA/105/10, la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros dio respuesta a la solicitud descrita en el inciso que antecede.

XI. Emplazamiento.

- a) El veintidós de julio del presente año, mediante oficio UF/DRN/5390/2010, la Unidad de Fiscalización emplazó a la Agrupación Política Nacional Unidos por México, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias que integran el expediente respectivo.
- b) El trece de agosto del año que transcurre, se recibió en las oficinas de la Unidad de Fiscalización, la contestación al emplazamiento formulado.

XII. Cierre de instrucción.

- a) El dieciocho de agosto de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización emitió el acuerdo por el que se declaró cerrada la instrucción correspondiente a la substanciación del procedimiento de mérito.
- b) El mismo día, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de cierre de instrucción del presente procedimiento y la respectiva cédula de conocimiento.
- c) El día veintitrés siguiente, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de cierre de instrucción, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente de conformidad con los artículos 372, numeral 2; 377, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, y 26 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Que con base en los artículos 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, numeral 1; 81, numeral 1, incisos c) y o); 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h), i) y w); 372, numerales 1, incisos a) y b) y 2; así como 377, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho; 4, numeral 1, inciso c); 5; 6, numeral 1, inciso u), y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dicha Unidad es el órgano competente para tramitar, y formular el presente proyecto de Resolución, mismo que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, resulta procedente fijar el **fondo** materia del presente procedimiento.

Tomando en consideración lo expresado en el punto resolutivo NONAGÉSIMO TERCERO, en relación con el considerando 5.124 de la Resolución CG505/2009, así como del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente, se desprende que el fondo del presente asunto se constriñe a determinar si la agrupación política nacional Unidos por México fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático, omitió reportar ante la autoridad fiscalizadora electoral la totalidad de los ingresos y de los egresos que obtuvo y efectuó durante el ejercicio de dos mil ocho.

Esto es, debe determinarse si la citada agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4; y 83, inciso b), fracción V en relación con el artículo 35, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el artículo 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, ambos ordenamientos vigentes durante el ejercicio dos mil ocho.

Los preceptos legales y reglamentarios presuntamente transgredidos, a la letra señalan:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 34

(...)

4. Las agrupaciones políticas nacionales estarán sujetas a las obligaciones y procedimientos de fiscalización de sus recursos conforme a lo establecido en este Código y en el reglamento correspondiente."

"Artículo 35

(...)

7. Las agrupaciones políticas con registro, deberán presentar al Instituto un informe anual del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad."

"Artículo 83

1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

(...)

b) Informes anuales:

(...)

V. Las agrupaciones políticas nacionales presentarán un informe anual de ingresos y egresos, dentro del mismo plazo señalado en la fracción I de este inciso y siguiendo los lineamientos establecidos en el reglamento aplicable."

Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales

"Artículo 12.1.

Los informes anuales deberán ser presentados a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año de ejercicio que se reporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 35, párrafo 8 del Código. En ellos serán reportados los ingresos y egresos totales que las agrupaciones hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación y soportados con la documentación contable comprobatoria que el propio reglamento exige (catálogo de cuentas "A"). En los informes anuales se deberá reportar como saldo inicial, el saldo final de todas las cuentas contables de caja, bancos y, en su caso, inversiones en valores correspondiente al ejercicio inmediato anterior, según conste en el Dictamen consolidado relativo a dicho ejercicio."

De las normas citadas se desprende que las agrupaciones políticas nacionales tienen una serie de obligaciones, entre ellas, reportar dentro de sus informes anuales la totalidad de sus ingresos y egresos, señalando el origen de los mismos, así como su uso y aplicación en cada una de las actividades que realicen durante el ejercicio materia del informe que se revisa, acompañado de la documentación soporte correspondiente, es decir; estados de cuenta, pólizas de cheque, facturas expedidas por proveedores, entre otros documentos.

De lo anterior se desprende que aun cuando este Consejo General emitió la Resolución CG505/2009, se advierte que durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales que presentaron las agrupaciones políticas a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativos al ejercicio dos mil ocho; la agrupación política nacional Unidos por México omitió presentar los estados de cuenta correspondientes a los meses de enero a diciembre de dos mil ocho generados en la cuenta bancaria 0136657613 de la Institución Bancaria BBVA Bancomer, S.A., lo cual, en su momento fue sancionado como falta formal, y no siendo óbice de dicha circunstancia se ordenó iniciar un procedimiento administrativo oficioso con la finalidad de constatar si se generaron los estados de cuenta bancarios en comento y, en su caso, verificar el origen y destino de los recursos reflejados en los mismos.

En suma, estas fueron las consideraciones que sirvieron de base al procedimiento oficioso en el que se actúa y, en consecuencia encausar las diligencias pertinentes durante el desarrollo de la investigación.

Con sustento en lo expuesto con antelación y con base en las facultades de vigilancia y fiscalización, la autoridad administrativa electoral se allegó de los elementos probatorios necesarios para constatar si la referida agrupación política nacional se apegó a las disposiciones legales aplicables en el manejo de los recursos económicos con que contaba en dicho periodo.

Así, el órgano fiscalizador de este Instituto solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, los estados de cuenta generados en los meses de enero a diciembre de dos mil ocho, en la cuenta bancaria número **0136657613**, misma que se aperturó en la Institución Bancaria BBVA Bancomer, S.A.

Es el caso, que obra en autos la respuesta de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante el cual remitió al órgano fiscalizador los estados de cuenta en original, correspondientes al periodo referido con antelación.

En razón de lo anterior, y toda vez que se advirtió que en dichos estados de cuenta se reflejaron diversos movimientos durante el periodo referido, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, informará si los movimientos detectados en la cuenta de mérito, fueron reportados por la Agrupación al rendir su informe anual del ejercicio dos mil ocho.

Bajo esa tesitura, obra en autos del presente procedimiento el oficio UF-DA/105/10, mediante el cual la referida Dirección remitió la información relativa a la revisión al Informe Anual de ingresos y gastos de la agrupación política nacional Unidos por México durante el ejercicio dos mil ocho, en la que señaló que en apoyo del auxiliar contable de la cuenta "Bancos", subcuenta Bancomer CTA: 0136657613, la agrupación política reportó dos movimientos únicamente.

Conviene transcribir la parte que interesa del citado oficio:

"(...)

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que en la revisión del Informe Anual de Ingresos y gastos de la agrupación política nacional "Unidos por México" durante el ejercicio 2008, la agrupación reportó movimientos en su contabilidad de la cuenta "Bancos" de la siguiente manera:

AU	AUXILIAR CONTABLE DE LA CUENTA "BANCOS" SUBCUENTA "BANCOMER CTA: 0136657613"								
CUENTA CONTABLE	FECHA	TIPO	NUM ERO	CONCEPTO	REF.	SALDO			
1-10-101-0001-0000				Saldo Inicial		\$20,333.33			
	07/01/2008	Egresos	341	J. Francisco Guzmán Tamez	Ch. 341	10,000.00			
	11/01/2008	Egresos	342	J. Francisco Guzmán Tamez	Ch. 342	7,000.00			
				Saldo Final		\$3,333.33			

Como se puede observar, la agrupación reportó 2 movimientos durante el ejercicio de 2008 en la citada cuenta contable en el mes de enero de 2008, de los cuales presentó pólizas de cheques por concepto del pago de préstamos recibidos.

Es importante mencionar, que en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de ingresos y egresos de las Agrupaciones Políticas correspondiente al Ejercicio de 2008, se señala que la Agrupación Política Nacional Unidos por México no presentó las copias de los cheques por los pagos efectuados, ni los estados de cuenta bancarios de la cuenta 0136657613 de la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A. y sus respectivas conciliaciones bancarias.

(...)"

De lo anterior se tiene por acreditado lo siguiente:

- Que durante el mes de enero de dos mil ocho, la cuenta en comento presentó un saldo de operación inicial de \$20,333.33 (veinte mil trescientos treinta y tres pesos 00/33 M.N.) y en este mismo mes, se presentaron dos retiros que suman la cantidad de \$17,000.00 (diecisiete mil pesos 00/100 M.N.), motivo por el cual el saldo de liquidación final de la cuenta en comento, al terminar dicho mes, fue de \$3,333.33 (tres mil trescientos treinta y tres pesos 33/100 M.N.). Dichos movimientos fueron reportados por la agrupación política.
- Que durante el mes de febrero de dos mil ocho, la citada cuenta bancaria presentó un saldo de operación inicial de \$3,333.33 (tres mil trescientos treinta y tres pesos 33/100 M.N.), y durante ese mes se retiró la cantidad de \$3,014.95 (tres mil catorce pesos 95/100 M.N.), motivo por el cual, el saldo de liquidación final al término de dicho mes fue de \$318.38 (trescientos dieciocho pesos 38/100 M.N.).
- Que durante el mes de marzo de dos mil ocho, la cuenta respectiva presentó un saldo inicial de \$318.38 (trescientos dieciocho 38/100 M.N.), y durante ese periodo se presentó el cobro de dicha cantidad por concepto de comisiones bancarias a favor o a cargo de la Institución Bancaria BBVA, Bancomer S.A., motivo por el cual el saldo de liquidación final fue de \$0.00 (cero pesos 00/100 M.N.).
- Que del primero de abril, al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, no se presentaron movimientos bancarios dentro de la cuenta en comento, esto es, no se localizó ingreso o egreso alguno.
- Por tanto, se advierte que en la multicitada cuenta bancaria de la referida agrupación, se presentaron un total de cuatro movimientos bancarios, de los cuales dos no fueron reportados.

En este contexto, de la información que se allegó el órgano fiscalizador, se desprende que los saldos y movimientos bancarios hallados en los meses de febrero y marzo de dos mil ocho en la referida cuenta, no coinciden con lo reportado por la agrupación Unidos por México dentro de su informe anual correspondiente al ejercicio revisado.

Lo anterior es así, en razón de que se acreditó que el saldo que presentan los estados de cuenta que nos ocupa, y en específico, durante el mes de febrero de dos mil ocho se advirtió que se realizó un retiro por la cantidad \$3,014.95 (tres mil catorce pesos 95/100 M.N.) y el saldo inicial que aparece en la cuenta en comento durante el mes de marzo fue de \$318.38 (trescientos dieciocho 38/100 M.N.), mismos que no fueron reportados por la agrupación política nacional Unidos por México dentro de la totalidad de los ingresos y egresos de su informe anual a la autoridad fiscalizadora electoral.

Así, de las diligencias realizadas durante la investigación, se obtuvieron los elementos probatorios necesarios para concluir que la agrupación política nacional Unidos por México incurrió en una falta sustantiva, consistente en omitir reportar la totalidad de los egresos que realizó durante el referido ejercicio de dos mil ocho.

En este contexto, resulta de importancia resaltar que, de conformidad con los artículos 68 y 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, los estados de cuenta recabados así como el informe presentado por la referida institución bancaria, deben ser considerados como prueba plena, en virtud de no obrar dentro del expediente prueba en contrario que controvierta la autenticidad de los mismos, ni la veracidad de los hechos a los que los se refieren, generando así convicción sobre los hechos afirmados.

Al respecto, conviene citar la tesis aislada con el rubro y texto siguientes:

"ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS. TIENEN PLENO VALOR PROBATORIO EN JUICIO CUANDO NO SON OBJETADOS. De la recta interpretación del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, se deduce que los estados de cuenta certificados por el contador de dichas instituciones hacen prueba del saldo del financiamiento otorgado a los acreditados, salvo que se demuestre lo contrario; por tanto, cuando en el juicio se tiene por cierto el saldo del adeudo establecido en la certificación contable aludida, misma que no fue objetada, no se infringe la disposición legal mencionada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. VI.20.81 C

Amparo directo 512/96. Eyra Angélica Rivera Quintero. 30 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Hilda Tame Flores.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo IV, Noviembre de 1996. Pág. 437. Tesis Aislada."

De la ratio essendi de la tesis que se transcribe, resulta válido afirmar que los estados de cuenta hacen prueba del saldo que consignan o reflejan, en el caso de que no sean refutados y que no exista un elemento probatorio en el expediente que controvierta su autenticidad o contenido.

En consecuencia y derivado de lo antepuesto, este Consejo General concluye que la agrupación política nacional Unidos por México incumplió con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4; y 83, inciso b), fracción V, en relación con el artículo 35, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el artículo 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, por lo cual el presente procedimiento administrativo debe declararse fundado.

No obsta a lo anterior, que en uso de su garantía de audiencia, mediante escrito presentado ante la autoridad fiscalizadora, la multicitada agrupación al dar contestación al emplazamiento manifestó lo siguiente:

- "(...) efectivamente la Agrupación Política Nacional Unidos por <u>México NO</u> reportó la totalidad de las erogaciones efectuadas durante el ejercicio de 2008 dos mil ocho, específicamente el pago del cheque 351 de fecha 1º de febrero de dos mil ocho, por la cantidad de \$3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 M.N.) y las comisiones bancarias e IVA respectivas del mismo año, se afirma que dicha omisión no fue efectuada con intención o propósito de evadir la fiscalización de los recursos de la Agrupación Política Nacional (...)
- (...) en ese tenor se presenta esta manifestación con la firme intención de tratar de enmendar los errores y para ello efectuamos la siguiente. **3.- Proposición.-** En primer término que se nos autorice a realizar los cambios respectivos a nuestro informe en los que se incluya el cobro de comisiones y el pago del cheque 351 que fue pagado el día uno de febrero de dos mil ocho, por la cantidad de \$3000.00 (Tres mil pesos 00/100 M.N.), de la cuenta

número 0136657613 de la Institución bancaria denominada BBVA Bancomer, S.A., misma que perteneció a la Agrupación Política Nacional Unidos por México y en Segundo Término, se pide sea revisado por completo el historial de los informes presentados desde el inicio hasta el actual, para que se analice que nunca se había cometido una falta similar a ésta por la cual fuimos emplazados."

De lo expresado y transcrito se obtiene el reconocimiento expreso, por parte de la Agrupación Política Nacional incoada, del incumplimiento de su deber de reportar, registrar y soportar contablemente todos los egresos realizados en el ejercicio sujeto a revisión, situación que confirma lo estimado por la autoridad fiscalizadora.

Es menester señalar a la agrupación que respecto a la autorización de efectuar cambios en el informe correspondiente al ejercicio dos mil ocho, no es procedente en razón de que el periodo de la revisión de los informes de campaña ya concluyó e incluso esta autoridad ya se pronunció sobre dicho proceso de revisión, mismo que culminó el doce de octubre de esa anualidad. Por lo que no es posible subsanar dicha irregularidad a través de su inclusión en el informe correspondiente.

3. Determinación de la sanción. Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, de conformidad con el artículo 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y de acuerdo con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias identificadas con las claves SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, así como en las tesis de jurisprudencia de rubros "ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL" y "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", este Consejo General debe determinar la sanción correspondiente.

Así las cosas, con base en los criterios citados, así como en lo considerado y expuesto en esta Resolución, se procede a determinar la sanción aplicable:

A. Calificación de la falta.

Tal como quedó establecido, la calificación de la falta debe encontrar sustento en el examen del tipo de infracción (acción u omisión); las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó la falta que se imputa; la existencia de dolo o culpa (intencionalidad y capacidad en la toma de la decisión) y, en su caso, los medios utilizados; la trascendencia de la norma transgredida; los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse; la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación (distinta en su connotación a la reincidencia) y, por último, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

a. El tipo de infracción (acción u omisión).

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-098/2003, señaló que en sentido estricto, las infracciones de acción se realizan a través de actividades positivas que conculcan una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone.

En la especie, la agrupación política Unidos por México incumplió con la normatividad electoral en materia de fiscalización a través de una omisión, consistente en dejar de reportar la totalidad de los egresos que realizó durante el ejercicio de dos mil ocho.

b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las faltas que se imputan.

• Modo: La falta se concretizó del modo siguiente: La agrupación política Unidos por México incumplió con la normatividad electoral en materia de fiscalización al haber omitido reportar ante esta autoridad electoral, dentro de su informe anual correspondiente al ejercicio dos mil ocho, el retiro de \$3,014.95 (Tres mil catorce pesos 95/100 M.N.) durante el mes de febrero de dos mil ocho, quedando un saldo final de \$318.38 (Trescientos dieciocho pesos 38/100 M.N.), durante el referido mes, así como el cobro de esa cantidad, registrado a cargo de la Institución Bancaria por concepto

de comisiones efectuadas en marzo del mismo año en la cuenta 0136657613 de la Institución Bancaria BBVA Bancomer, S.A.

- Tiempo: La falta se concretizó en el marco de la revisión de los informes anuales de las agrupaciones políticas, en específico, en el momento en que la agrupación política nacional Unidos por México presentó su informe anual de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio dos mil ocho, esto es, el quince de mayo de dos mil nueve.
- Lugar: La falta se concretizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxpa, número 436, Colonia Exhacienda Coapa, delegación Tlalpan, México, Distrito Federal.

c. Intencionalidad y capacidad en la toma de la decisión.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la Agrupación Política Nacional Unidos por México para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna de la citada agrupación para omitir reportar la totalidad en este caso de los egresos que realizó durante el ejercicio de dos mil ocho.

Así, y en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, en el sentido de que el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido, se determina que en el presente asunto existe culpa en el obrar.

Por tanto, la citada agrupación política es responsable de manera culposa de la conducta desplegada y prohibida.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Así, en el caso concreto, la culpa en el obrar de la agrupación política nacional infractora incide directamente en la disminución del reproche.

Por lo que la Agrupación Política Nacional Unidos por México al incurrir en la falta consistente en la omisión de reportar la totalidad de sus egresos, no obró con mala fe ni con la intención de ocultar gastos o ingresos financieros a la autoridad fiscalizadora electoral, puesto que de la revisión a los estados de cuenta bancarios, materia del presente procedimiento, se constató que los movimientos reflejados en los mismos, no obstante no coincidan con lo reportado por la citada agrupación política dentro de su informe anual correspondiente al ejercicio dos mil ocho, el saldo encontrado en los estados de cuenta que obran como prueba en el presente procedimiento no varió de forma considerable durante el ejercicio revisado.

Lo anterior, toda vez que, como ya se mencionó, únicamente se presentó en el mes de febrero el retiro de una parte del saldo final hallado en el mes de enero de la cuenta de la agrupación, y durante el mes de marzo, el cobro de la cantidad restante por parte del banco donde se apertura la cuenta citada; y durante los subsecuentes meses de abril a diciembre de dos mil ocho en dicha cuenta no se presentó algún otro movimiento bancario].

Por lo que se deduce que la omisión en la que incurrió la agrupación al no reportar el retiro de una parte del saldo registrado en la cuenta en comento consistente en \$3,014.95 (Tres mil catorce pesos 95/100 M.N.) durante el mes de febrero de dos mil ocho, y el cobro realizado por el banco en el mes de marzo de ese año del saldo final por concepto de comisiones bancarias de \$318.38 (Trescientos dieciocho pesos 38/100 M.N.), no puede acreditar la existencia de dolo en el obrar; pero sí existe negligencia y falta de cuidado por parte de la Agrupación Política Nacional Unidos por México al no entregar a la autoridad la totalidad de la documentación, al momento de ser fiscalizada.

d. La trascendencia de las normas violadas.

Las normas transgredidas son las dispuestas en los artículos 34, numeral 4 y 83, inciso b), fracción V en relación con el artículo 35, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el artículo 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales por la cual, el presente procedimiento debe declararse **fundado.**

De dichas normas se deriva la tutela al principio de transparencia en la rendición de cuentas, pues las mismas imponen a las agrupaciones políticas nacionales, la obligación de reportar la totalidad de sus ingresos y egresos.

Dicho principio tiene como finalidad que la autoridad electoral cuente con los elementos necesarios para vigilar un adecuado uso de los recursos con los que cuenten las agrupaciones políticas. Y la causa final de dicha vigilancia consiste en que tales agrupaciones políticas cumplan con el fin que legalmente tienen encomendado y que justifica su existencia, a saber, el desarrollo del Estado democrático.

Asimismo, de dichas normas se deriva la tutela al principio de certeza en la rendición de cuentas ya que al imponer a las agrupaciones políticas nacionales la obligación de reportar la totalidad de sus ingresos y egresos, la misma, trae consigo el deber de que lo reportado por aquellas sea veraz, real y apegado a los hechos, de manera que la autoridad fiscalizadora electoral esté en posibilidad de emitir juicios verificables, fidedignos y confiables respecto del manejo de los recursos de las agrupaciones políticas nacionales.

Así, el hecho de que una agrupación política nacional transgreda las normas citadas también trae consigo un menoscabo al principio de certeza en la rendición de cuentas, que trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático, pues el cumplimiento a dicho principio constituye un presupuesto necesario para la existencia de dicho desarrollo.

e. Los resultados o efectos que sobre los objetivos y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse.

La falta puede actualizarse como una infracción de: a) Peligro abstracto, b) Peligro concreto y, c) Resultado.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general, evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En ese tenor, las agrupaciones políticas, al omitir reportar la totalidad de sus ingresos y egresos que hayan obtenido y realizado durante un determinado ejercicio, no ponen en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas contenidas en los artículos 34, numeral 4 y 83, inciso b), fracción V en relación con el artículo 35, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, (transparencia y certeza en la rendición de cuentas), sino que los vulneran sustantivamente, pues con ello se produce un resultado material lesivo al desarrollo del Estado democrático.

Ahora bien, en la especie, después de verificar los ingresos y egresos que la agrupación política nacional Unidos por México reportó dentro de su informe anual, y el saldo consignado en los estados de cuenta que la misma no entregó, se tiene, que la agrupación en comento, omitió reportar ante la autoridad fiscalizadora electoral el retiro de la cantidad de 3,014.95 (Tres mil catorce pesos 95/100 M.N.) durante el mes de febrero de dos mil ocho, y el cobro realizado por el banco en el mes de marzo de ese año del saldo final por concepto de comisiones bancarias de \$318.38 (Trescientos dieciocho pesos 38/100 M.N.), cantidad que sumada da un total de \$3,333.33 (Tres mil trescientos treinta y tres 33/100 M.N.).

En este sentido, si bien la falta cometida es sustantiva, el resultado material lesivo al bien jurídico tutelado no puede considerarse significativo.

f. La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación (distinta en su connotación a la reincidencia).

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte de la Agrupación Política Nacional Unidos por México respecto de esta obligación, pues la falta fue consumada a través de una sola conducta, y dentro de los archivos de la autoridad fiscalizadora electoral no existe constancia de que dicha agrupación haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo.

g. Singularidad o pluralidad de las faltas cometidas.

En la especie existe singularidad en la falta cometida, por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta.

Es oportuno señalar que toda vez que las normas transgredidas protegen el desarrollo del Estado democrático y que el mismo, con la falta acreditada, fue sustantivamente vulnerado (en la modalidad de menoscabo), la conducta irregular cometida por la agrupación política nacional Unidos por México debe calificarse como grave.

Ahora bien, al no quedar acreditada una vulneración reiterada a las normas transgredidas; y toda vez que existe singularidad en la falta cometida; debe considerarse que la agrupación política es responsable de manera culposa de la conducta desplegada y prohibida, y que los montos de egresos reportados incorrectamente o no reportados no son significativos, por lo tanto, este Consejo General concluye que la gravedad de la misma debe a su vez calificarse como ordinaria.

B. Individualización de la sanción.

Una vez que este Consejo General ha calificado la falta que quedó acreditada en la presente Resolución, es preciso hacer un análisis de los siguientes elementos a efecto de individualizar la sanción correspondiente:

I. La calificación de la falta cometida.

La falta cometida por la Agrupación Política Nacional Unidos por México fue calificada como grave ordinaria.

II. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Las agrupaciones políticas, al omitir reportar la totalidad de sus ingresos y egresos que hayan obtenido y realizado durante un determinado ejercicio, vulneran sustantivamente los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas, pues obstaculizan las funciones de vigilancia y fiscalización de la autoridad electoral sobre los recursos de las mismas, lo cual como ya se analizó, trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático, pues sin transparencia y certeza en la rendición de cuentas, este desarrollo no es verdaderamente posible.

En la especie, después de verificar los montos de los ingresos y egresos que la agrupación política reportó dentro de su informe anual, y los ingresos y egresos consignados en los estados de cuenta que no entregó, se tiene que la agrupación, omitió reportar los movimientos reflejados en los estados de cuenta durante los meses de febrero y marzo que ascendieron a la cantidad de \$3,333.33 (Tres mil trescientos treinta y tres 33/100 M.N.). En este sentido, si bien la falta cometida es sustantiva, el resultado material lesivo al desarrollo del Estado democrático no fue significativo.

III. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

De conformidad con el artículo 355, numeral 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considera reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mismo Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En ese tenor, dentro de los archivos de la autoridad fiscalizadora electoral no existe constancia de que la agrupación política Unidos por México haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo; por tanto, mucho menos existe constancia de Resolución alguna de fecha anterior a la concretización de la falta con la que quedara acreditada que mediante otra Resolución se haya sancionado a dicha agrupación por alguna falta del mismo tipo.

Por lo tanto, no se actualiza la calidad de reincidente de la agrupación política infractora.

Establecido lo anterior, debe tomarse en cuenta que las sanciones que se pueden aplicar a los entes políticos infractores se encuentran especificadas en el artículo 354, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

Con amonestación pública

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta, y

III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.

Es importante destacar que si bien la sanción debe tener como una de sus finalidades, el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— la finalidad que debe perseguir una sanción.

Finalmente, este órgano electoral considera que no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de la autoridad referente al principio de certeza que debe guiar su actividad en la salvaguarda del Estado democrático.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del artículo 354 numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por la agrupación política nacional Unidos por México.

En ese orden de ideas, es conveniente en primer lugar, asentar que derivado de la naturaleza de las agrupaciones políticas (entes políticos que no reciben financiamiento público y no registran candidaturas) las sanciones establecidas en los incisos c), d) y e) del citado numeral, no les son aplicables.

Ahora bien, toda vez que el monto de egresos no reportado por la agrupación política no es significativo, una sanción pecuniaria derivada de la fracción II del inciso b), del citado artículo resultaría excesiva y desproporcionada.

Asimismo, las sanciones contenidas en la fracción III resultarían excesivas en razón de lo siguiente: La suspensión o cancelación del registro como agrupación política se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud y genere un estado de cosas tal, que la violación a los fines perseguidos por el derecho sancionador deba ser obstaculizado por la autoridad de manera terminante; esto es, que dichos fines no se puedan cumplir de otra manera que no sea con la exclusión definitiva o temporal de la agrupación sancionada del sistema existente. Por ello, la suspensión o cancelación del registro a la Agrupación Política Nacional Unidos por México no es la sanción aplicable al caso concreto, además de que resultaría descomunal, pues de la falta acreditada no se puede derivar que la participación de dicha agrupación en las elecciones o su subsistencia sea nociva para la sociedad o que no mantenga los requisitos necesarios para el cumplimiento de sus fines.

Así, por lo considerado hasta el momento y por la exclusión de las sanciones contempladas en las fracciones II y III del artículo en comento, en principio se podría concluir que la sanción que se debe imponer a la Agrupación Política Nacional Unidos por México, es la prevista en la fracción I, es decir, **una amonestación pública**, pues resulta suficiente para generar en los miembros de dicha agrupación política, la conciencia de respeto a la normatividad que debe imperar en beneficio del desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, e inhibir así a la citada agrupación para que no vuelva a cometer este tipo de faltas, pues —como se explicó en el párrafo precedente— una multa pecuniaria resultaría excesiva y desproporcionada.

Ahora bien, de las diversas sanciones que pueden ser impuestas a las agrupaciones políticas, incluida la sanción de amonestación pública, la sanción que se estima aplicable, es en grado la menor de entre todas las contempladas en el código comicial.

En mérito de lo anterior, se concluye que la sanción que debe ser impuesta a la agrupación política nacional Unidos por México consiste en una amonestación pública, la cual está prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b) fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que es proporcional a la falta cometida y a la afectación causada, ello en razón de que deriva de un análisis de la calificación de la falta, así como de todos los aspectos objetivos y subjetivos, tales como las condiciones y circunstancias de la falta cometida (entre los que se encuentran el hecho de que la contravención

de la normatividad electoral tuvo su origen en una falta de cuidado), y los efectos correctivos en orden a su trascendencia dentro del sistema jurídico.

Ahora bien, debe señalarse que aun cuando se calificó la falta como grave ordinaria, es posible imponer una sanción que no sea pecuniaria, como la amonestación pública. Lo anterior encuentra apoyo en las consideraciones expuestas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-147/2009, y que en la parte que interesa se transcribe a continuación:

"(...) no es sostenible, conforme a Derecho, afirmar que siempre que se actualice una conducta ilícita, calificada como grave por la autoridad necesariamente se tenga que imponer una sanción pecuniaria."

Asimismo, debe señalarse que toda vez que la sanción que debe imponerse a la agrupación política nacional Unidos por México no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente, el desarrollo de las actividades del infractor, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia y, en ese contexto, la capacidad económica del mismo.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, numeral 1, inciso o), 109, 118, numeral 1, incisos h) y w), 354 inciso b) fracción I, 372, numeral 1, incisos a) y b), 377, numeral 3 y 378, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundado** el presente procedimiento sancionador electoral, **instaurado en contra de la agrupación política nacional Unidos por México**, de conformidad con lo expuesto en el considerando 2 de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se impone una **amonestación pública** a la agrupación política nacional Unidos por México en los términos previstos en el punto considerativo 3 de la presente Resolución.

TERCERO. Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO. Notifíquese personalmente la Resolución de mérito.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 25 de agosto de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LEONARDO VALDÉS ZURITA LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA